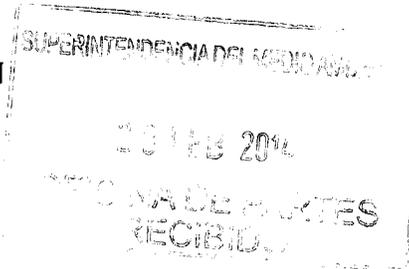


EN LO PRINCIPAL: SOLICITA RECALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN

EN EL PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE



SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

Carlos Cantuarias Lagunas, abogado, por la denunciante doña Patricia Aranda Lacombe, tercera interesada en procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Minera Granos Industriales Limitada, Cristalerías de Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., todos titulares del proyecto “Mina El Turco”, a US. con respeto digo:

Que en la formulación de cargos en contra de las empresas ya singularizadas, contenidas en el ORD. U.I.P.S. N° 212, de fecha 19 de febrero de 2014, y que da inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, vengo en solicitar se recalifique la calificación de leve que se hace en relación a la ampliación por sobre el límite autorizado ambientalmente de la “Mina El Turco”.

En efecto, más que una ampliación del límite de autorización ambiental, lo que se ha producido en los hechos, es que los titulares de la Mina El Turco han realizado faenas mineras, que han implicado el desarrollo y explotación de una mina a tajo abierto en una extensión de más de siete (7) hectáreas, explotación minera que no se ha sometido al Sistema de Evaluación Ambiental y que no cuenta por ende con la autorización ambiental pertinente y que la legislación ambiental aplicable al caso califica al menos como infracción grave, pero jamás leve, explotación minera que además ha producido daños irreparables.

Siete hectáreas representan 70.000 metros cuadrados de explotación minera cuyos impactos ambientales no han sido evaluados, y que denota una conducta dolosa por parte de los titulares del proyecto “Mina El Turco” toda vez que por la extensión del área explotada no podemos atribuir a un error, sino que dicha explotación se realizó a sabiendas de que no existía autorización ambiental y por ende a sabiendas de los daños ambientales que ello provocaba, por tanto esta conducta no puede ser tipificada de leve.

De este modo, resulta claro y evidente que el proyecto “Mina El Turco” es diferente al que ha sido evaluado ambientalmente, y que se ha desarrollado una explotación minera sin contar con la debida Resolución de Calificación Ambiental, todo lo cual infringe el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, en concordancia con la letra i) del mismo artículo que dispone que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

- . i) Proyectos de incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;*

Por otra parte, el artículo 36 numeral 2) letra d) de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que: *“Son infracciones graves, los*

hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.

Por tanto, las actividades industriales que se realicen al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, están tipificadas en la ley como infracción grave, no leve.

En los hechos, se ha producido una explotación minera en siete hectáreas que no cuenta con evaluación ambiental de los daños provocados al suelo, flora, fauna, ecosistema y biodiversidad, ello insistimos, no puede ser calificado de leve.

POR TANTO,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE, solicitamos se recalifique la infracción de realizar explotaciones mineras consistentes en mina a tajo abierto en una superficie de siete (7) hectáreas, sin que se haya sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental dicha explotación, de infracción leve a infracción grave.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo asimismo en hacer presente al Señor Superintendente de Medio Ambiente, que no corresponde que los infractores se acojan a un programa de cumplimiento, toda vez que ha vencido el plazo de servidumbre legal minera otorgada por sentencia del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de San Antonio, en causa Rol N° 54.965-2002, caratulados "Cristalerías de Chile S.A. y Otro con Aranda Lacombe, Gloria y Otros", con fecha 06 de enero de 2004, la cual otorgó una servidumbre minera por 41,04 hectáreas y por un plazo de 10 años, que comprende terrenos de propiedad de la denunciante, por lo que dicha servidumbre ya ha expirado en el mes de enero de 2014.

Conforme lo anterior, lo que procede en derecho es que las empresa infractoras implementen el plan de abandono y cierre de faenas mineras, y restituyan el predio a su condición original, salvo que constituyan una nueva servidumbre minera, lo que a la fecha no ha ocurrido.

POR TANTO,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE solicitamos se sirva tenerlo presente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.